

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-1174/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por candidatas a los Poderes Judiciales de los estados de San Luis Potosí y Coahuila

HECHOS

1.El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG963/2025 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, aprobó el acuerdo INE/CG977/2025 por el que emitió la resolución mediante la cual impuso diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas en el proceso electoral extraordinario del poder judicial 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí

2. Inconformes con las sanciones impuestas, los recurrentes interpusieron recursos de apelación

SE ACUERDA

La **Sala Regional Monterrey** es la autoridad jurisdiccional **competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, así como con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, relacionados con los procesos electorales locales en los estados de Michoacán y Colima para la elección de personas juzgadoras de su Poder Judicial.

En consecuencia, ya que la referida Sala Regional ejerce jurisdicción en San Luis Potosí y Coahuila, así como atendiendo al tipo de elección involucrada, **se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.**



ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-1174/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: LUIS FERNANDO
MARTÍNEZ FLORES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2025¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente** para conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de las resoluciones INE/CG963/2025 e INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que impusieron las sanciones correspondientes a diversas personas otrora candidatas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en los estados de Coahuila de Zaragoza y San Luis Potosí.

Por lo tanto, se **remiten los medios de impugnación** a ese órgano jurisdiccional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. ACUMULACIÓN | 3 |

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

**SUP-RAP-1174/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

| | | |
|----|--|---|
| 4. | ACTUACIÓN COLEGIADA | 4 |
| 5. | DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN | 4 |
| 6. | PUNTOS DE ACUERDO | 6 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Regional Monterrey: | Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) Las personas recurrentes, entonces candidatas a personas juzgadoras de los poderes judiciales de Coahuila de Zaragoza y San Luis Potosí, impugnan diversos actos emitidos por el Consejo General del INE, relacionados con la fiscalización de sus informes de campaña.
- (3) Con anterioridad a estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resolución INE/CG963/2025.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión del dictamen consolidado de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (5) **Resolución INE/CG977/2025.** El mismo 28 de julio, el Consejo General del INE la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión del dictamen consolidado de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí.



- (6) **Recursos de apelación.** En su momento, las partes recurrentes presentaron diversos medios de impugnación con el fin de controvertir las resoluciones antes señaladas, pues se le impuso una sanción:

| | Recurrente | Acto impugnado | Elección en la que participó |
|----------|-------------------------------|-----------------------|--|
| 1 | Luis Fernando Martínez Flores | INE/CG963/2025 | Juzgado en materia familiar en el Estado de Coahuila |
| 2 | Lizet Paola Morales Monter | INE/CG977/2025 | Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí |
| 3 | Pedro Mario Muñiz Guzmán | INE/CG977/2025 | Juzgado de Primera Instancia de especialidad oral penal de justicia para adolescentes del Poder Judicial en el Estado de San Luis Potosí |

- (7) **Turno.** Recibida las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación los medios de impugnación como sigue.

| | Expediente | Recurrente |
|----------|-------------------|-------------------------------|
| 1 | SUP-RAP-1174/2025 | Luis Fernando Martínez Flores |
| 2 | SUP-RAP-1240/2025 | Lizet Paola Morales Monter |
| 3 | SUP-RAP-1302/2025 | Pedro Mario Muñiz Guzmán |

- (8) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor.

3. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis de las demandas, se advierte que las personas recurrentes señalan como responsable al Consejo General del INE, aunado a que, si bien señalan diversos actos reclamados, lo cierto es que la finalidad por la que presentan sus recursos de apelación es la misma, es decir, cuestionar la sanción que se les impuso.
- (10) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-RAP-1240/2025 y SUP-RAP-1302/2025 al SUP-RAP-1174/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada

**SUP-RAP-1174/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado².

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación³.

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

- (12) **La Sala Regional Monterrey es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los recursos de apelación**, en atención a que se relaciona con el proceso de elección de **personas juzgadoras** a nivel local, en específico, en los estados de Coahuila de Zaragoza y San Luis Potosí.
- (13) En virtud de que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en los estados de San Luis Potosí y Coahuila de Zaragoza, así como del tipo de elección involucrada, **se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (14) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



- (15) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,⁴ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁵.
- (16) Para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el que estableció que el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (17) Ahora bien, esta Sala Superior, mediante Acuerdo General 1/2025, delegó a las Salas Regionales la competencia para resolver los asuntos relacionados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal.
- (18) Sin embargo, la aplicación de ese acuerdo no puede extenderse a la resolución de los medios de impugnación vinculados con la fiscalización de los recursos utilizados en esas elecciones, pues su alcance se limita estrictamente a los actos relacionados de manera inmediata con la celebración de los comicios –como, por ejemplo, las impugnaciones contra los cómputos, las declaratorias de validez o la asignación de cargos–, los que no comprenden las determinaciones emitidas en materia de fiscalización.
- (19) Así, esta Sala Superior considera que, para la definición de la competencia del presente asunto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-1174/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

5.3. Análisis del caso

- (20) Las personas recurrentes, candidatas a diferentes cargos de la elección del Poder Judicial de los estados de Coahuila de Zaragoza y San Luis Potosí, controvierten las resoluciones del Consejo General del INE, relacionadas con la imposición de sanciones derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña.
- (21) De lo anterior, se advierte que la controversia está delimitada al proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial de esas entidades, las cuales se encuentran dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Monterrey, por lo cual, es el órgano competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación
- (22) En consecuencia, dada la materia de la impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Monterrey es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en la entidad en la que tiene impacto.
- (23) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita los expedientes originales a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (24) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁶ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Monterrey**, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



SEGUNDO. La **Sala Regional Monterrey** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Sala Regional Monterrey** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-RAP-1174/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-1174/2025 Y ACUMULADOS.⁷

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer de uno de los presentes recursos de apelación a la Sala Regional Monterrey, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con la sanción impuesta a una persona candidata al cargo de magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con motivo de las presuntas irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña.

Respecto a dicha magistratura, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,⁸ por tratarse de un cargo que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa, al integrar el Pleno de dicho Supremo Tribunal de Justicia local.

Así, contrario a la afirmación que sostiene el presente acuerdo de sala en el sentido de que, el acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargos de los poderes judiciales, considero que en la especie sí aplica y, conforme al mismo, solo procedería reencauzar a las salas regionales las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que, estimo, no ocurren en la especie.

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1174/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.